

**DECLARA INCUMPLIDO PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO Y REINICIA PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO EN CONTRA DE ILUSTRE
MUNICIPALIDAD DE OSORNO**

RES. EX. N° 3 / ROL F-048-2022

Santiago, 5 de diciembre de 2024

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N°20.417, que Establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, del año 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N°30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N°30/2012 MMA”); en la Resolución Exenta N°52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente y sus modificaciones posteriores; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de la División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N°349, de 22 de febrero de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija las reglas de funcionamiento de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA; y en la Resolución N°7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1º Por medio de la Res. Ex. N°1/Rol F-048-2022, de fecha 27 de septiembre de 2022, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante e indistintamente, “Superintendencia” o “SMA”) procedió a formular cargos contra de la Ilustrísima Municipalidad de Osorno (en adelante, “el Titular”); Rol Único Tributario N° 69.210.100-6, es titular del establecimiento denominado “Primer y Segundo Juzgado de Policía Local de Osorno” ubicado en calle Freire N° 727, comuna de Osorno, Región de Los Lagos, por lo que está sujeto a las obligaciones establecidas en el D.S. N° 47/2015. La formulación de cargos fue notificada por notificación personal a la Municipalidad de Osorno el día 06 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el artículo 46, inciso tercero, de la Ley N° 19.880.

2º En la resolución de formulación de cargos se describe un hecho que constituye infracción conforme al artículo 35 letra c) de la LOSMA, en



cuanto incumplimiento de las condiciones, normas, medidas e instrumentos previstos en los Planes de Prevención y, o de descontaminación, normas de calidad y emisión, cuando corresponda.

3° Con fecha 18 de enero de 2022, mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-048-2022, se resolvió aprobar el Programa de Cumplimiento refundido (en adelante, "PDC") presentado por la empresa con fecha 28 de octubre de 2022. Esta resolución fue notificada por carta certificada al Titular con fecha 30 de enero de 2023, conforme con lo establecido en el artículo 46, inciso segundo, de la Ley N°19.880.

4° En dicho PdC, la acción de más larga data corresponde a la acción N° 3, que estableció un plazo de 18 meses, contados desde la notificación de aprobación del PDC, para la obtención de las mediciones de Material Particulado (MP) mediante un muestreo isocinético son realizadas y los resultados cumplen con el límite de emisión establecidos en la norma. Por consiguiente, el programa estuvo vigente hasta el día 30 de julio de 2024.

II. ANTECEDENTES POSTERIORES A LA APROBACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

5° Con fecha 8 de febrero de 2023, el Titular en el marco del procedimiento sancionatorio, presentó a través de correo electrónico el PDC refundido con correcciones de oficio. Conforme se resolverá, dicha presentación carece de eficacia, por cuanto el PDC ya fue cargado en la plataforma Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante "SPDC").

6° Con fecha 9 de agosto de 2024, la División de Fiscalización y Conformidad Ambiental remitió a la División de Sanción y Cumplimiento, el expediente de fiscalización DFZ-2024-2116-X-PC, que da cuenta de las actividades de inspección en terreno realizada con fecha 19 de julio de 2024, y del examen de información remitida por el titular en contexto de los reportes asociados el PDC aprobado.

III. EVALUACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES COMPROMETIDAS EN EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO

7° El inciso 5° del artículo 42 de la LOSMA dispone que el procedimiento sancionatorio: "[...] se reiniciará en caso de *incumplirse las obligaciones contraídas en el programa, evento en el cual se podrá aplicar hasta el doble de la multa que corresponda a la infracción original dentro del rango señalado en la letra b) del artículo 38, salvo que hubiese mediado autodenuncia*".

8° En este orden de ideas se expondrá a continuación las acciones que forman parte del PDC, indicando aquellas que fueron incumplidas a la fecha de la presente resolución, facultando por consiguiente a reiniciar el procedimiento sancionatorio.



A. **Cargo N° 1**

9° El Cargo N° 1 consiste en “No haber realizado la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N°47/2015, mediante un muestreo isocinético que permita acreditar el cumplimiento de los límites de emisión establecidos en el artículo 41 del D.S. N°47/2015, respecto de la caldera a petróleo con registro N °OSO-238, durante el siguiente periodo: *-Entre el 29-03-2019 y el 28-03-2021.*”

10° Respecto de este hecho infraccional la aprobación del PDC no constató la existencia de efectos, de manera que el plan de acciones y metas aprobado buscaba asegurar el cumplimiento de la normativa infringida.

11° Al efecto, las acciones y metas contenidas en el PDC aprobado, corresponden a las siguientes:

Tabla 1. Acciones y metas asociadas al cargo N° 1 del Programa de Cumplimiento

Nº	Acciones y metas
1	Realizar una primera medición isocinética para la caldera a petróleo con registro N.º OSO -238, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión de MP establecido en el D.S. N.º47/ 2015.
2	Realizar una segunda medición isocinética para la caldera a petróleo con registro N° OSO – 238, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión de MP establecido en el D.S. N°47/2015.
3	Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC.
4 (alternativa)	Se realizará una revisión técnica e instalación de un sistema de abatimiento adecuado para la caldera, que reduzca el aporte de Material Particulado a la atmósfera.

Fuente: PDC aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-048-2022

A.1. **Acción N° 1**

12° La acción N° 1 “Realizar una primera medición isocinética para la caldera a petróleo con registro N.º OSO -238, cuyos resultados cumplan con el límite de emisión de MP establecido en el D.S. N.º47/ 2015”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento *“La medición de MP mediante un muestreo isocinético es realizada y los resultados cumplen con el límite de emisión establecido en la norma”.*

13° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que *“se constata que la medición se ejecutó el día 19 de junio de 2024 (énfasis agregado) siendo que el plazo máximo de ejecución establecido en el PDC fue el 30 de julio de 2023.*



Independiente de lo anterior los resultados de la medición isocinética permiten señalar conformidad dado que cumple con un valor de MP bajo los límites de emisión establecidos en el PDAO (...)".

14° De modo que, se evidencia que la acción N° 1 se realizó y se cumplió con el indicador de cumplimiento, no obstante, fue realizada fuera de plazo, toda vez, que el plazo de ejecución fue establecido hasta el 30 de julio de 2023.

15° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 1 se encuentra parcialmente cumplida**, toda vez que no se cumplió con el plazo establecido.

A.2. Acción N° 2

16° La acción N° 2 “*Realizar una segunda medición isocinética para la caldera a petróleo con registro N° OSO – 238, cuyos resultados cumplen con el límite de emisión de MP establecido en el D.S. N°47/2015*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Las mediciones de Material Particulado (MP) mediante un muestreo isocinético son realizadas y los resultados cumplen con el límite de emisión establecidos en la norma*”.

17° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*titular de la unidad fiscalizable no ejecutó la segunda medición isocinética comprometida para la caldera a petróleo con registro N° OSO – 238. Esta acción adquiere mayor relevancia dado que permitía establecer nuevamente el cumplimiento de los límites de emisión por parte de la caldera en comento. A mayor detalle la formulación de cargos se originó precisamente en que el Titular de la unidad fiscalizable no realizó la medición de sus emisiones de MP, de acuerdo a la periodicidad establecida en el artículo 45 del D.S. N° 47/2015 (...)*”.

18° De modo que, el titular no dio cumplimiento a la acción, por ende, tampoco cumplió con los objetivos del indicador de cumplimiento.

19° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 2 se encuentra incumplida**, toda vez que el titular no cumplió con la acción ni con su indicador de cumplimiento.

A.3. Acción N° 3

20° La acción N° 3 “*Cargar el PdC e informar a la Superintendencia del Medio Ambiente, los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprendidas en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC*”, tiene por objeto volver al cumplimiento de la normativa infringida. Para lo anterior, se fijó como indicador de cumplimiento “*Carga de información en sistema digital en el que se implemente el SPDC*”.



21° Sobre dicha acción, el IFA PDC levanta como hallazgo que “*No carga en la plataforma SPDC el reporte final y los medios de verificación establecidos en la Resolución Exenta N° 2 / ROL F-048-2022*”.

22° De modo que, el titular no dio cumplimiento a la acción, por ende, tampoco cumplió con los objetivos del indicador de cumplimiento.

23° En razón de lo anterior, y según lo establecido en el IFA PDC, se concluye que **la acción N° 3 se encuentra incumplida**, toda vez que el titular no cumplió con la acción ni con su indicador de cumplimiento.

A.4. Acción N°4

24° En relación a la acción N°4, consistente en el “Instalación de un sistema de abatimiento adecuado para la(s) caldera(s) que supera(n) el límite de emisión de MP, con aptitud suficiente para reducir la concentración de MP por debajo del límite de emisión de MP establecido en el D.S. N°47/2015”. Se concluye que **no ocurrieron los impedimentos para aplicar esta acción alternativa**, ya que estaba supedita al cumplimiento normativo con motivo de los resultados de la primera medición isocinética.

IV. CONCLUSIONES

25° El análisis efectuado permite concluir que el titular **ha cumplido parcialmente la acción N° 1, y que ha incumplido las acciones N° 2 y N° 3** asociadas al cargo N° 1, las cuales fueron comprometidas en el PDC aprobado mediante la Res. Ex. N°2/Rol F-048-2022.

26° Lo anterior fue constatado a partir del análisis de todos los antecedentes que obran en el procedimiento.

27° Todo lo expuesto lleva a concluir que el PDC ha sido totalmente incumplido, justificándose el reinicio del procedimiento sancionatorio, y el levantamiento de la suspensión del procedimiento sancionatorio desde la notificación del presente acto.

28° Cabe indicar que los antecedentes aportados por el titular, en relación con la ejecución del PDC, serán considerados en el procedimiento sancionatorio para la ponderación de aquellas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que resulten pertinentes.



RESUELVO:

I. **NO HA LUGAR**, a la presentación del titular de 8 de febrero de 2023, por cuanto el PDC ya fue cargado en la plataforma Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento.

II. DECLARAR INCUMPLIDO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO aprobado mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-048-2022.

III. ALZAR LA SUSPENSIÓN decretada mediante el Resuelvo IV de la Res. Ex. N° 2/Rol F-048-2022.

IV. HACER PRESENTE QUE, desde la notificación de la presente resolución, continuarán corriendo los plazos que se encontraban vigentes al momento de la suspensión. En específico, respecto al plazo contemplado en el artículo 49 de la LOSMA para la presentación de descargos, que fue ampliado por 7 días adicionales en la Res. Ex. N° 1/Rol F-048-2022, se hace presente que al momento de la suspensión del procedimiento ya habían transcurrido 15 días del plazo total, razón por la cual **restan 7 días hábiles para la presentación de descargos**.

V. TÉNGASE PRESENTE que, conforme a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 349, de 22 de febrero de 2023 de esta Superintendencia, las presentaciones se podrán efectuar por medios físicos o electrónicos. En el primer caso, podrán ser presentadas ante Oficina de Partes, de lunes a jueves entre las 9:00 y las 17:00 horas, y el día viernes entre las 9:00 y las 16:00 horas. En el segundo caso, deberán remitirse por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, durante las 24 horas del día, registrando como fecha y hora de recepción aquella que el sistema de correo electrónico indique, siendo el tope horario del día en curso las 23:59 horas. El(los) archivo(s) adjunto(s) no debe(n) tener un peso mayor a 10 Mb. En el asunto, deberá indicar el procedimiento sancionatorio asociado.

VI. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880 a Representante legal de la Ilustre Municipalidad de Osorno.

Daniel Garcés Paredes
Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

IMM/PPV

Notificación conforme al artículo 46 de la Ley N° 19.880:

- Representante legal de la Ilustre Municipalidad de Osorno, domiciliado en Avenida Juan Mackenna N.º 851, comuna de Osorno, Provincia de Osorno, Región del Los Lagos.

C.C.:

- Jefe Oficina Regional de Los Lagos.

Superintendencia del Medio Ambiente, Gobierno de Chile

Sitio web: portal.sma.gob.cl

